

Gobierno, no pudo dar otra, sino la necesidad de reducir empleos para hacer las economías "emprendidas en el camino de la reconstrucción nacional por el eminente ciudadano que presidía los destinos de Colombia". Otro consideró que la "tal corporación era un engranaje inútil en la administración pública". El miembro liberal de aquella comisión se abstuvo de opinar y guardó absoluto silencio cuando se aprobó la supresión por unanimidad de votos. Cierta podía considerarse la inutilidad del Consejo, si no había de imperar otra voluntad que la del Jefe del Gobierno sin asesorías ni embarazos; pero en cuanto a la economía, no podemos menos de recordar lo que se ha pagado después a los abogados auxiliares de los ministerios, y lo que ha impendido la consulta de una mínima parte de los asuntos atribuidos al Consejo de Estado. Algunos de ellos se adscribieron entonces a los ministerios del Despacho.

Acabando por aumentar el sueldo del Presidente de la República, otorgarle un cúmulo de atribuciones necesarias para el desarrollo de su obra de reconstrucción nacional, y por insistir en que se le diera el tratamiento de *Excelencia*, cerró sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa el 30 de abril de 1905, después de expedir diez actos reformativos y sesenta y cuatro leyes sobre asuntos diversos.

ACTO GENERAL

ADICIONAL Y REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 29 de 1905 (1º de febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional, y los diversos proyectos de actos reformativos de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional y acordados por ésta;

Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente *Acto general adicional y reformativo de la Constitución Nacional*, así:

ACTO REFORMATARIO NUMERO 1º DE 1905

(27 DE MARZO)

por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.

Art. 1º El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los magistrados de los tribunales superiores de Distrito Judicial.

Art. 2º El primer período de los magistrados de la Corte Suprema empezará a correr el día 1º de mayo del presente año, y el de los magistrados de los tribunales superiores de Distrito el 1º de junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3º (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, y someterá el nombramiento de aquéllos a la aprobación del Senado.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 2 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República.

Art. 1º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 1º de febrero en la capital de la república.

Art. 2º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3º Después de expedido este Acto reformativo, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1º de febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

Art. 4º (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes.

Art. 5º (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá a ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada a sesiones extraordinarias por el Gobierno.

ACTO REFORMATIVO NUMERO 3 DE 1905

(30 DE MARZO)

reformativo de la Constitución, sobre división general del territorio.

Art. 1º La ley podrá alterar la división territorial de toda la república, formando el número de departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2º Podrá también segregar distritos municipales de los departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

Art. 3º El legislador determinará la población que corresponda a cada departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de senadores y representantes, así como la manera de elegirlos.

Art. 4º Quedan reformados los artículos 5º, 6º y 76 de la Constitución de la república.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 4 DE 1905

(30 DE MARZO)

por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 5 DE 1905

(30 DE MARZO)

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo.

Art. 1º Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y a falta de ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del departamento que se halle más próximo a la capital de la república.

Art. 3º En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos, y si faltaren los ministros, el Gobernador del departamento más cercano a la capital de la república.

§ 1º El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria proceda a elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

§ 2º Cuando falte un año o menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará a las elecciones ordinarias para Presidente, conforme a la Constitución.

§ 3º En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá a hacer nueva designación.

§ 4º El ciudadano que ejerciere provisionalmente la presidencia en el caso determinado en el artículo 3º de este Acto reformativo, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional o por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 4º Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte o su renuncia aceptada.

Art. 5º El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el señor General Reyes, durará una década que se contará del 1º de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General don Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que éntre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Art. 6º Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9º), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma, y cualesquiera otros que sean contrarios al presente Acto reformativo.

ACTO REFORMATIVO NUMERO 6 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes con arreglo a leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, previa indemnización, salvo el caso de la aper-

tura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 7 DE 1905

(8 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 185 de la Constitución.

Art. 1º Corresponde a las Asambleas departamentales dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la colonización de las tierras baldías que existan en el departamento; la apertura de caminos y canales navegables dentro del departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales, y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Art. 2º Por el presente Acto reformativo queda sustituido el artículo 185 de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 8 DE 1905

(13 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

Art. 1º El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; y el período de los senadores será igual al de los representantes.

Art. 2º Los senadores serán elegidos por los consejos departamentales, según lo determine la ley.

Art. 3º El Presidente de la República y los representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Art. 4º En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento

de senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo a efecto.

Art. 5º Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución.

Art. 1º La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las municipalidades.

Parágrafo. En la ley o decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo se señalarán los puntos de reforma, y a ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Art. 2º La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos diputados cuantos correspondan a la población, a razón de un diputado por cada cien mil habitantes.

Art. 3º Los diputados principales y suplentes serán elegidos por las municipalidades de la respectiva circunscripción electoral.

Art. 4º Para que la reforma se verifique, basta que sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

Art. 5º Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días prorrogables a juicio del Gobierno.

Art. 6º Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituido.

Art. 7º En la elección de diputados a la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Art. 8º Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas a la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las municipalidades.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 10 DE 1905

(27 DE ABRIL)

reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.

Art. 1º Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes o funciones señalados a esta Corporación.

Art. 2º Queda derogado el título XIII de la Constitución Nacional.

Art. 3º Esta ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Bogotá, abril 30 de 1905.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, diputado por el departamento del Tolima,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

Benjamín Herrera

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Bolívar,

F. Angulo

El diputado por el departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez*.—El diputado por el departamento de Antioquia, *Baldomero Sanín Cano*.—El diputado por el de-

partamento de Antioquia, *Daniel Gutiérrez y Arango*.—El diputado por el departamento de Bolívar, *F. de P. Manotas*.—El diputado por el departamento de Bolívar, *Dionisio Jiménez*.—El diputado por el departamento de Boyacá, *Salvador Franco*.—El diputado por el departamento de Boyacá, *Alejandro Pérez*.—El diputado por el departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros*.—El diputado por el departamento del Cauca, *Fernando Angulo*.—El diputado por el departamento del Cauca, *J. M. Quijano Wallis*.—El diputado por el departamento del Cauca, *Manuel Carvajal V.*—El diputado por el departamento de Cundinamarca, *Luis Martínez Silva*.—El diputado por el departamento de Cundinamarca, *Juan E. Manrique*.—El diputado por el departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio*.—El diputado por el departamento del Magdalena, *J. F. Insignares S.*—El diputado por el departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado*.—El diputado por el departamento del Magdalena, *Severo F. Ceballos P.*—El diputado por el departamento de Nariño, *Samuel Jorge Delgado*.—El diputado por el departamento de Nariño, *Bernardo de la Espriella*.—El diputado por el departamento de Nariño, *Luciano Herrera*.—El diputado por el departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez*.—El diputado por el departamento de Santander, *L. F. Uribe Toledo*.—El diputado por el Departamento del Tolima, *Rafael Camacho L.*—El diputado por el departamento del Tolima, *Maximiliano Neira*.—El secretario, *Luis Felipe Angulo*.—El secretario, *Rafael Espinosa Guzmán*.—El secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, abril 30 de 1905

Cúmplase y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

Bonifacio Vélez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Clímaco Calderón

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Pedro Antonio Molina

El Ministro de Guerra,

D. A. de Castro

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Cuervo Márquez

El Ministro de Obras Públicas,

Modesto Garcés

Pocos meses después el General Reyes convocó de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa a sesiones extraordinarias; mas alguna diferencia de opiniones en reducido número de diputados con las del Gobierno, determinó la clausura de la corporación no bien iniciadas sus labores.

La convocó otra vez en 1907, ya más seguro del apoyo que en ella se prestara a sus proyectos. Instalóse el 1º de abril, y después del saludo de estilo al Presidente de la República reconociéndole como "acreedor a la gratitud nacional por el establecimiento de la concordia", entró de lleno la Asamblea a resolver los dos puntos constitucionales que se le sometían y para cuya determinación había sido convocada.

I. Un gran infolio presentó el Ministro de Gobierno, en que se contenían las solicitudes de algunas municipalidades y de muchos ciudadanos, en su mayor parte empleados públicos, para que se aplazaran las elecciones indefinidamente. Pasaron a una comisión compuesta de miembros de todos los partidos, a fin de que acordase y propusiese lo que cumplía hacer en el particular. Con anuencia del Ejecutivo elaboró la Comisión un proyecto de "Acto reformativo del Acto reformativo número 2º de 1905", para "aplazar el aplazamiento" del Congreso hecho en este último Acto. Sin la menor objeción y por unanimidad de votos pasó el proyecto en todos tres de-

bates, y aunque nadie había osado impugnarlo, ni aun introducirle alguna sustancial modificación, los diputados liberales pronunciaron largos discursos en que a vueltas de apoyar el aplazamiento de las elecciones con la mira de cimentar la paz y alejar toda causa de trastornos políticos, traían a cuento reminiscencias históricas de lo que había sido el sufragio en otras épocas, y se deshacían en elogios al Jefe del Estado por su obra de reconstrucción nacional. Tan sólo fue cambiado, para evitar un galicismo muy frecuente bajo la dominación liberal, el parágrafo del artículo 3º que en el proyecto decía: "El decreto *convocando* a elección para miembros del Congreso, etc.". Sustituído el gerundio por la locución gramatical correspondiente, única modificación introducida, quedó adoptado el proyecto y así vino a formar el *Acto Legislativo número 1º* en reemplazo del Acto reformativo número 2 de 1905.

II. Consecuencia lógica de este aplazamiento de las elecciones tenía que ser la eliminación de las asambleas departamentales propuesta por el Ministerio de Gobierno, pues las mismas razones que habían militado en lo referente a las del Congreso debían prevalecer en cuanto a la organización y elección de las corporaciones seccionales. Así lo consideraron los diputados Gerardo Pulecio, Nemesio Camacho, Daniel Aldana y demás miembros encargados de estudiar el proyecto elaborado por el Ministro de Gobierno, agregando otra razón de gran peso:

Actualmente, dicen, los consejos administrativos de los departamentos los constituyen el respectivo Gobernador, su secretario y algún otro empleado subalterno, lo cual como es notorio, quita a estas entidades toda fuente popular, y tiene además el inconveniente de que son los mismos funcionarios encargados de ejecutar los acuerdos de los consejos los que forman aquella corporación.

De tan irregular manera se habían formado, efectivamente, las entidades sustitutas de las asambleas departamentales, sin base legal de ninguna especie, aunque fueran reconocidas tales entidades por la Asamblea constituyente anterior; pero con el *Acto legislativo número 2 de 1907*, ya que no se restableció el régimen constitucional en esta materia, al menos se igualaron en funciones hasta donde era posible, los consejos a las asambleas departamentales, y se permitió alguna elección, aunque no popular, para el nombramiento de los tales consejeros.

Expedidas cuarenta leyes más sobre pensiones, aprobación de contratos, autorizaciones al Gobierno, erección de un monumento a los hermanos Reyes, asuntos fiscales, penales, judiciales, estadística, fomento de industrias, tratados públicos, y otros varios, cerró sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, después de algunas prórrogas, el 15 de junio de 1907.

ACTO GENERAL

QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCION NACIONAL
(15 DE JUNIO DE 1907)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital;

Vistos los artículos 1º y 8º del Acto reformativo número 9 de 1905 y el decreto de carácter legislativo número 240 del año en curso "por el cual se convoca a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa",

Y con el objeto de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas cons-